

SALA PENAL PERMANENTE R. CASACION Nº 326-2013 TACNA

Lima, catorce de febrero de dos mil catorce.

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del encausado Modesto Zea Limachi, contra la sentencia de vista de fecha 12 de junio de 2013, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 22 de enero de 2013, que lo condenó como autor del delito contra La Vida, El Cuerpo y La Saludtentativa de homicidio simple, en agravio de los efectivos policiales Félix Santos Flores Lanchipa y Hermógenes Nicolás Casas Mamani, y como autor del delito contra la Administración Pública en la modalidad de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones en su forma agravada, en agravio del Estado, y revocó el extremo del quantum punitivo y reformándola impusieron 15 años de pena privativa de libertad, y fijó en dos mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de los referidos agraviados. Interviene como pena per el señor Juez Supremo Morales Parraguez.

CONSIDERANDO

Primero. De conformidad con el apartado 6) del artículo 430 del Código Procesal Penal, vencido el trámite inicial de traslado a la contraparte, corresponde calificar el recurso de casación y decidir si está bien concedido o si debe inadmitirse de plano por no cumplir con los presupuestos procesales objetivos, subjetivos y formales, legalmente establecidos en los artículos 428 y 430, apartado uno del acotado Código Procesal Penal.

Segundo. Que, el recurso de casación está sometido al cumplimiento de presupuestos procesales objetivos, subjetivos y formales, cuya insatisfacción determina su rechazo liminar; que, en el presente caso, aun cuando el recurso de casación fue interpuesto en el modo, lugar y tiempo legalmente



SALA PENAL PERMANENTE R. CASACION Nº 326-2013 TACNA

previsto y el recurrente invoca como sustento de su medio impugnatorio la causal prevista en el inciso 4) del artículo 429 del Código Procesal Penal, cumpliendo con expresar el agravio de la causal invocada; no obstante, cabe señalar que la sentencia tanto de la primera instancia como la de vista no es objeto del recurso de casación porque los delitos por los cuales ha sido sancionado [homicidio simple y violencia contra la autoridad] no establece en su extremo mínimo una pena privativa mayor a los seis años; por tanto, no se cumple con lo señalado en el apartado b) del inciso 2) del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Tercero. Sin perjuicio de ello, se advierte que el recurrente como causal invoca la inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal relacionado con la indebida motivación y la presunción de inocencia; sin embargo, se advierte que para sustentar su agravio refiere que no se ha podido subsumir su conducta dentro de los delitos por el cual ha sido condenado, para esto cuestiona los elementos de cargo (testimoniales, actas y pericias) que sirvieron para arribar al fallo condenatorio y reclama su inobencia; cabe recordar que para lograr la admisibilidad del recurso de casación, no basta con expresar agravios en forma genérica o cualquier tipo de alegación, ni basta con señalar las causales del artículo 429° del Código Procesal Penal, para que se admita dicho recurso, en tanto por su carácter excepcional -que no convierte a este Tribunal Supremo en una tercera instància-, haciendo una correcta interpretación de las normas del Código Procesal Renal, en este caso referidas al recurso de casación, se requiere que el impugnante enlace de modo coherente los defectos, errores, vulneraciones, afectaciones, omisiones e irregularidades que supuestamente detecta en la sentencia de vista con las causales descritas para la admisión del recurso de casación; así, deberá señalar y explicitar como dicha decisión judicial de segunda instancia afectó las normas constitucionales de carácter



SALA PENAL PERMANENTE R. CASACION Nº 326-2013 TACNA

material o procesal, en su caso como se infringió la ley penal u otras normas jurídiças o en su defecto cual es la interpretación o aplicación que pretende de ellas; que, en tal virtud, no es suficiente consignar las garantías de orden constitucional ni principios procesales penales, menos las normas penales sustantivas y procesales que se infringieron, inobservaron o se aplicaron erradamente, sino vincularlas y expresar argumentos relevantes para establecer que las causales que se invocan resultan pertinentes con los agravios que se expresan contra la sentencia impugnada. Es por ello, que no resulta de recibo que el recurrente intente sustentar sus agravios, en la categoría de infracciones constitucionales, cuestionando la valoración del caudal probatorio con la finalidad de alcanzar su absolución, pues como se ha señalado este medio no actúa como tercera instancia; más aún, si estos cuestionamientos del caudal probatorio han sido debidamente absueltos en la sentencia de vista; por lo que, tanto la sentencia de primera instancia como la de vista han sido redactadas bajo los parámetros de una debida mativación, en tanto, sus fundamentos fácticos-jurídicos determinan que es una fesolución fundada en derecho al exponer argumentos relevantes que justifican su decisión, cumpliéndose de esta forma con lo previsto en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado y en el artículo 12° del texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Cuarto. Como consecuencia de ello, es de aplicación lo establecido en el apartado 2) del artículo 504° del Código Procesal Penal, que señala que las costas serán pagadas por quien interpuso el recurso sin éxito, las cuales se impondrán de oficio conforme al apartado 2) del artículo 497° del citado dódigo; que, además, en el caso de autos, no existe motivo para su exoneración, pues el accionante no cumplió con los requisitos exigidos por las disposiciones del recurso de casación.



SALA PENAL PERMANENTE R. CASACION Nº 326-2013 TACNA

DECISIÓN:

Por estos fundamentos: I. declararon INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del encausado Modesto Zea Limachi, contra la sentencia de vista de fecha 12 de junio de 2013, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 22 de enero de 2013, que lo condenó como autor del delito contra La Vida, El Cuerpo y La Saludtentativa de homicidio simple, en agravio de los efectivos policiales Félix Santos Flores Lanchipa y Hermógenes Nicolás Casas Mamani, y como autor del delito contra la Administración Pública en la modalidad de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones en su forma agravada, en agravio del Estado, y revocó el extremo del quantum punitivo y reformándola impusieron 15 años de pena privativa de libertad, y fijó en dos mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de los referidos agraviados. II. CONDENARON al recurrente Marco Antonio Polanco Escobar al pago de costas del recurso que serán exigidas por el Juez de Investigación Preparatoria. III. MANDARON se devuelva los actuados al Tribunal Superior de origen para los fines pertinentes; hágase saber y archívese. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por el periodo vacacional de la señora Jueza Suprema

S. S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

Barrios Alvarado,

MORALES PARRAGUEZ

CEVALLOS VEGAS

BMP/wpm

SE PUBLICO CÓNFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA

3 0 JUL 2015